

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.2/00054-2020

INSPECCIONADO: C

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/11.1.5/0751/2021/061

MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 26 de Mayo de 2021.

VISTO S: los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.3/2C.27.2/00054-2020, abierto a nombre del C. [REDACTED], RESPONSABLE O REPRESENTANTE LEGAL DE LAS MATERIAS PRIMAS O PRODUCTO O SUBPRODUCTO FORESTALES MADERABLES; UBICADO EN [REDACTED], RESERVA NATURAL, ENTORNO A LA COLONIA [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], DEPARTAMENTO DE [REDACTED] RM.3.5 [REDACTED], [REDACTED] se dicta la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

l.-Con fecha 12 de Abril del 2020, la oficialía de partes de esta Delegación recibió el oficio GN/DIVGEN/DGOEUE/IIAGTOMA/1334/2020, por parte de la Guardia Nacional, Coordinación Gendarmería, en el cual hace referencia a la puesta a disposición N°0313, mediante el cual ponen a disposición de esta autoridad los siguiente: TRACTOCAMION DE LA MARCA FEDER TRAC, COLOR NEGRO, NUMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] ACOPLADO A REMOLQUE TIPO CAJA SECA, COLOR BLANCO, MARCA TRAILMOBILE CON N.I.V [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED] la cual se encuentra en el corralón de encierro denominado Grúas Escárcega, así como el producto forestal maderable "CARBON VEGETAL" consistente en 25,310 kilogramos.

II.- En relación a la citada puesta de disposición, con fecha 20 de Abril del 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a emitir orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.2/00071-20, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación ambiental, respecto a lo establecido en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, y los artículos 93, 94, 95, 104, 105, 107, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con el objeto de verificar el producto forestal maderable sujeto a transporte en el vehículo TRACTOCAMION DE LA MARCA FEDER TRAC, COLOR NEGRO, NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], ACOPLADO A REMOLQUE TIPO CAJA SECA, COLOR BLANCO, MARCA TRAILMOBILE CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED], PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], los cuales se encuentra resguardado en el local denominado Grúas Escárcega, ubicado en Calle Avenida 116 [REDACTED] Mérida, Yucatán, a 03 kilómetro 2 de la carretera [REDACTED] y [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED].

III.- En cumplimiento a la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección número 11.3/2C.27.2/0071-2020, de fecha 21 de Abril del 2020, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] A70UE7-SALAZAR quien en relación con el vehículo dice tener el carácter de Transportista del vehículo; siendo que de la verificación se deriva lo siguiente; ".... al realizar un inventario físico de las mismas, pudieron verificar que se encuentra cargado con producto forestal maderable consistente en 1115 sacos con un





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

volumen aproximado de 25,310 toneladas de carbón vegetal y, al solicitarle al inspeccionado C. [REDACTED] y [REDACTED] la documentación para acreditar la legal procedencia del carbón vegetal transportado, el personal actuante describen el reembarque forestal con folio progresivo número 18284401, Folio Autorizado 181/185, con fecha de expedición 12 de abril de 2020, fecha de vencimiento 18 de abril del año 2020, emitido por [REDACTED] Trinidad Álvarez, domicilio conocido en [REDACTED] CP 24353, [REDACTED] Campeche, con destino a [REDACTED] ADELAI GAGLIARDINI 20316, domicilio del destino Calle 12 de Octubre Av. Exterior, Bodega 21, Cuautla, [REDACTED] Morelos, señalando 1115 bultos de carbón vegetal con un volumen de 25,310 kilos, señalando como medio de transporte terrestre Marca Federtrac, caja seca, modelo 2008, capacidad de 28 tons, placas de circulación 063AT9-71TY9Z, DICHO DOCUMENTO PRESENTA UN SELLO CON TINTA AZUL DE LA PARTE DE ATRÁS DEL CITADO REEMBARQUE CON LA SIGUIENTE LEYENDA: PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SANTA ADELAIDA, de igual forma señal fecha 12 (no legible) 2020 con tinta negra el cual se encuentra visiblemente manipulado.

Por los hechos descritos en el acta de inspección en comento esta autoridad impuso como medida de seguridad: EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DEL VEHICULO Y DEL PRODUCTO FORESTAL ya descritos.

IV.- Con fecha 30 de Abril de año en curso, la oficialía de partes de esta delegación, recepcionó un escrito signado por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL Y [REDACTED] HERNÁNDEZ VARGAS EN SU CARÁCTER DE OPERADO DEL TRACTOCAMIÓN; mediante el cual solicita la devolución del vehículo TRACTOCAMION DE LA MARCA FEDERTRAC, COLOR NEGRO, NUMERO DE CIRCULACIÓN [REDACTED] Y REMOLQUE TIPO CAJA SECA, COLOR BLANCO, MARCA TRAILMOBILE CON NUM. [REDACTED] PLACAS DE CIRCULACIÓN FEDERALES [REDACTED] SEÑALANDO QUE SE ENCUENTRA EN LA MEJOR DISPOSICIÓN PARA QUE ME INDIQUEN DONDE DEPOSITAR EL CARBÓN, CUBRIENDO POR SU PARTE LOS GASTOS DE RASLADO Y MABNIOBRA DE LA DESCARGA, PARA PODER EGUIR TRABAJANDO, YA QUE SOLO ES TRANSPORTISTA Y NO TINEE NINGÚN INCOVENIENTE QUE SE QUEDE DEPOSITADA LA CARGA EN EL RECINTO QUE USTEDES INDIQUEN, QUEDANO A DISPOSICIÓN SU SERVIDOR Y SU OPERADOR [REDACTED] HERNÁNDEZ VARGAS.

V.- El veinticuatro de agosto del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Órganos Administrativos Desconcentrados, en el que se determinó lo que a continuación se cita:

Artículo Primero A partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

(...)

2) Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como las que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos;

(...)

4) La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.

VI.- Con fecha 09 de Octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación por el cual la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió un Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020; mediante el cual se modifica el periodo de vigencia del 24 de agosto de 2020 y, permanecerá vigente hasta el 04 de enero de 2021, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VII.- Con fecha 09 de Noviembre del año 2020, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.15/01115/2020-076, a través del cual se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del C. C. [REDACTED] en su carácter de transportista; por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 11.3.2C.27.2/0071-2020 de fecha 21 de Abril del 2020, de la cual desprenden hechos y omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la legislación ambiental vigente, y en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

1- Probable comisión de la infracción establecida en el artículo 155, fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, toda vez que existe un mal requisitado inadecuado del documento, o sistema de control para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal y su producto transportado consistente: en carbón vegetal con un volumen aproximado de 25.310 toneladas, distribuidos en 1115 sacos de rafia en su interior de carbón vegetal.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:
ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos.

VII.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE

SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala.- "Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación".

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente.

VIII.- Una vez transcurridos los quince días señalados en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, para que se ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna por parte del





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

inspeccionado respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

De conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Toda vez que esta autoridad administrativa, es plenamente competente por razón de materia y territorio para emitir acuerdos que conforme a derecho correspondan, en base a lo establecido en los numerales párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de Febrero del 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, otorgan a esta Delegación competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la inspección, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en que se actúa, obran diversos medios de convicción en que se fundan los supuestos de infracción.

- La orden de Inspección Ordinaria en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00071-2020, de fecha 20 de Abril de 2020.
- El acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0071-2020 de fecha 21 de Abril de 2020.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento Administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

a).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY

Las ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que dicho ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley, también encuentran su fundamento en los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, asimismo fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra establecen:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiera constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c).- LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual refieren los artículos 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la Encargada de Despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que se trata, y no pueden ser impugnados.

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez, 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Sánchez. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955.

Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, y atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, y del cual se derivan hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/0071-2020, por el cual el personal comisionado, en el cual se estableció que al verificar la existencia de materias primas, producto o subproducto forestales sujetas a transporte, las cuales se encuentran a bordo del TRACTOCAMIÓN DE LA MARCA FEDER TRAC, COLOR NEGRO, NÚMERO DE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

IDENTIFICACIÓN VEHICULAR [REDACTED] 3, PLACAS DE CIRCULACIÓN 063AT9, ACOPLADO A REMOLQUE TOPO CAJA SECA, COLOR BLANCO, MARCA TRAILMOBILE, N.I.V. [REDACTED] 3, PLACAS DE CIRCULACIÓN [REDACTED], el cual se encuentra cargado con producto forestal maderable Carbón Vegetal, y resguardado en la empresa denominada GRUAS [REDACTED], ubicado en [REDACTED] Campeche, Kilometro 5 Municipio de [REDACTED], y al realizar un inventario físico de las mismas, pudieron verificar que se encuentra cargado con producto forestal maderable consistente en 1115 sacos con un volumen aproximado de 25,310 toneladas de carbón vegetal y, al solicitarle al inspeccionado C. [REDACTED] la documentación para acreditar la legal procedencia del carbón vegetal transportado, el personal actuante describe el reembarque forestal con folio progresivo número 18284401, Folio Autorizado 181/185, con fecha de expedición 12 de abril de 2020, fecha de vencimiento 18 de abril del año 2020, emitido por [REDACTED], domicilio conocido en [REDACTED], C.P. [REDACTED], con destino a [REDACTED], domicilio del destino [REDACTED], señalando 1115 bultos de carbón vegetal con un volumen de 25,310 kilos, señalando como medio de transporte terrestre Marca Federtrac, caja seca, modelo 2008, capacidad de 28 tons, placas de circulación 063AT9-7ITY9Z, DICHO DOCUMENTO PRESENTA UN SELLO CON TINTA AZUL DE LA PARTE DE ATRÁS DEL CITADO REEMBARQUE CON LA SIGUIENTE LEYANDA: PROTECCIÓN PECUARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SANTA ADELAIDA, de igual forma señal fecha 12 (no legible) 2020 con tinta negra el cual se encuentra visiblemente manipulado.

Siendo entonces, al momento de solicitar el personal actuante, al inspeccionado que exhiba el documento para acreditar la legal procedencia del producto o subproducto forestal maderable, consistente en Carbón Vegetal, se circunstanció que el documento exhibido no ampara la legal procedencia, toda vez que el Centro de Almacenamiento y Transformación denominado [REDACTED], emisor de dicho reembarque forestal se encuentra clausurado por esta autoridad, con motivo de una visita de inspección realizada en el mes de Noviembre del 2019, aunado a ello, el documento presenta el sello de la caseta de Santa Adelaida, misma que se encuentra a más de 150 kilómetros del lugar de inspección realizada por el personal de la Guardia Nacional; asimismo, es menester señalar que el reembarque forestal exhibido al momento de la visita por el inspeccionado en su carácter de transportista, con el cual pretende acreditar la legal procedencia del producto sujeto a inspección, siendo, el reembarque con Folio Progresivo 18284401, Folio Autorizado 181/185, fue exhibido por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante legal del Centro de Almacenamiento y Transformación denominado ASESORIO TRINIDAD, [REDACTED], como medio de prueba para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en la citada acta de inspección de fecha 28 de noviembre de 2019; mismos datos de dicho documento que no concuerdan con la información asentada en el documento presentado al momento de la inspección.

Por los hechos citados anteriormente, se desprende que el documento con el cual se pretende acreditar la legal procedencia del producto o subproducto forestal maderable afecto al presente asunto, consistente en aproximadamente 25,310 toneladas de carbón, es el siguiente, REEMBARQUE FORESTAL con Folio Progresivo 18284401 con Folio autorizado 181/185, a nombre de [REDACTED], Fecha de Expedición 12 de abril de 2020, y Fecha de Vencimiento 18 de abril de 2020, emitido por [REDACTED], domicilio conocido [REDACTED], C.P. [REDACTED], con destino a [REDACTED], domicilio de destino C. [REDACTED], interior, Delegación [REDACTED], señalando 115 bultos de Carbón Vegetal con un volumen de 24310 kilos; es el mismo reembarque exhibido por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del Centro de Almacenamiento y transformación [REDACTED] en diverso expediente, siendo, el reembarque forestal con Folio Progresivo 18284401 con Folio autorizado 181/185, a nombre de [REDACTED], Fecha de Expedición 31/08/19 y Fecha de Vencimiento 05/09/19, Destinatario Abarrotes Emmanuel, Genero Carbón Vegetal, producto o subproducto forestal que ampara el documento 23 sacos de carbón vegetal, volumen 515 kilogramos, Nombre y Firma del chofer [REDACTED] y Nombre y Firma de quien expide [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

Por consiguiente, se considera que el reembarque con número progresivo 18284401 con folio autorizado 181/185, para amparar la legal procedencia de un producto forestal no fue obtenido de conformidad con las disposiciones de la ley de desarrollo forestal sustentable, a fin de simular su legal procedencia, por lo que no sería idóneo utilizar dos veces un reembarque forestales con el fin de amparar la legal procedencia de 25310 toneladas de carbón vegetal, es decir, se utilizaron tanto el original como la copia fiel del el multicitado rembarque.

Por lo antes señalado, esta autoridad administrativa en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso con fundamento en los artículo 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, consideró procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del C. Danny Paolo Vázquez Salazar por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. 11.3.2C.27.2/0071-20 de fecha 21 de Abril de 2020, en la cual desprenden hechos y omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la legislación ambiental vigente, y en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente, detalladas en el acuerdo de emplazamiento, consistente en la probable comisión de la infracción establecida en el artículo 155, fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, toda vez que existe un mal requisitado e inadecuado del documento, o sistema de control para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal y su producto transportado consistente en carbón vegetal con un volumen aproximado de 25.310 toneladas, distribuidos en 1115 sacos de rafia en su interior de carbón vegetal; acuerdo de inicio de procedimiento en el cual se le concedió un término de quince días hábiles a efectos de aportar pruebas que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección.

Por todo lo descrito, en constancias de autos que integran el expediente en comento, se desprende que la notificación efectuada al inspeccionado fue efectuada a través de cedula de instructivo de fecha 18 de Febrero de 2020; por ende, se tiene que una vez haber sido notificado del contenido del acuerdo de emplazamiento se hizo sabedor de los hechos imputados en su contra, así como de las irregularidades derivadas de la visita de inspección efectuada por esta autoridad, no obstante, a la notificación realizada al hoy inspeccionado, se desprende que no compareció en defensa de sus intereses ni mucho menos realizó manifestación alguna en relación a los hechos imputados en su contra; por ende, al no existir prueba alguna que acredite que contaba con el documento para acreditar la legal procedencia del subproducto forestal maderable "carbón vegetal" con un volumen aproximado de 25.310 toneladas de carbón distribuidos en 1115 sacos de rafia que en su interior contienen carbón vegetal; por ende, se le tiene por consentidos los supuestos de infracción por el que se le instauró el presente procedimiento, así, como al dejar transcurrir el término probatorio otorgado, se le tiene por renunciado a su derecho para ofrecer pruebas de descargo para desvirtuar los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento de fecha 05 de noviembre de 2020.

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

Por todo lo antes expuesto, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, si hacer uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñoz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.





En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, se observa que en el mismo ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "debido proceso legal", ya que esta autoridad otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que el inspeccionado haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son "la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria -en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

CUARTO.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que el C. Danny Paolo Vázquez Salazar, es responsable de la comisión de la infracción imputada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 05 de Noviembre del año 2020 y, establecida en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

163 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita, toda vez, que hasta el dictado de la presente resolución el inspeccionado no ofreció documental alguna que desvirtuó la irregularidad detectada al momento de la inspección; por consiguiente, se determina que el reembarque con número ~~progresivo 18254401~~ con folio autorizado 181/185, exhibido para amparar la legal procedencia de un producto forestal, no fue obtenido de conformidad con las disposiciones de la ley de desarrollo forestal sustentable, a fin de simular su legal procedencia, por lo que es idóneo utilizar dos veces un reembarque forestales con el fin de amparar la legal procedencia de 25,310 toneladas de carbón vegetal, es decir, se utilizaron tanto el original como la copia fiel del el multicitado rembarque.

De igual manera, en base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.
- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

QUINTO. - Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al no existir el documento idóneo que ampare la legal procedencia de la materia prima forestal transportada, el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas; lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en virtud de que la materia prima forestal transportada de manera ilegal estaba siendo comercializada sin contar con el control establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para tal efecto.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Como es de observarse en el desarrollo del presente procedimiento, el C. [REDACTED] en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, cometió la infracción descrita sin dolo o mala fe alguna, en virtud de en cumplimiento del oficio que desempeña, que es el de transportista, confió en que la documentación que le estaban otorgando era la adecuada para amparar la legal procedencia de la madera que transportaba.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el inspeccionado en su carácter de poseedor de las materias primas o productos o subproductos forestales maderables, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, fue que fue encontrado en flagrante posesión de la materia prima forestal que transportaba sin amparar la legal procedencia, ya que, al momento del transporte y, durante la sustanciación del presente procedimiento no presentó el documento idóneo que amparé la legal procedencia de la materia prima forestal maderable transportada; de donde se deriva la participación directa en su actuar.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR

En cuanto a la condición económica del hoy inspeccionado en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado, sin embargo, se sujetara a imponer la menor sanción para no causarle algún agravio a su patrimonio.

F) LA REINCIDENCIA

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado en su carácter de transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, en donde se acreditó infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que NO es reincidente.

SEXTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XXVI del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracciones I y V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el día 05 de junio del año 2018; por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, toda vez que no acreditó la legal procedencia de la Materia Prima o Producto o Subproducto Forestal Maderable consistente en 25.310 toneladas de carbón vegetal, distribuidos en 1115 sacos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

de rafia; con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al C. [REDACTED] transportista de materias primas o productos o subproductos forestales maderables, una AMONESTACIÓN, señalándole que se abstenga de volver a incurrir en conductas de transporte de carbón vegetal de manera ilegal, ya que, de lo contrario se impondrá multa económica y, demás aplicables.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, toda vez que no acreditó la legal procedencia del subproducto forestal maderable consistente en carbón vegetal con un volumen aproximado de 25.310 toneladas, distribuidos en 1115 sacos de rafia en su interior de carbón vegetal; por lo que, con fundamento en el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede imponer como sanción al C. [REDACTED] en su carácter de Responsable de materias primas o productos o subproductos forestales maderables (carbón vegetal), el DECOMISO DEFINITIVO del citado subproducto forestal a favor de la federación; mismo carbón vegetal que se encuentra bajo resguardo de Grúas Escárcega S.A DE C.V, en el corralón ubicado en Km. 3.5 Carretera Escárcega-Champotón, Margen Derecho, Municipio de Escárcega.

SEPTIMO. -Ahora bien en cuanto al aseguramiento precautorio del vehículo esta se mantiene subsistente hasta en tanto, se tenga la disposición de la autoridad penal, toda vez, que el presente procedimiento se encuentra relacionada con una investigación penal, donde el vehículo y el subproducto forestal (carbón vegetal) se puso a su disposición de la autoridad ministerial para la investigación correspondiente.

Asimismo, en cuanto se disponga los bienes por la autoridad competente penal y, cause estado el presente procedimiento, esta autoridad procederá a pronunciarse respecto al destino final del subproducto forestal maderable (carbón vegetal) decomisados.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] en su carácter de transportista del producto forestal maderable afecta al presente asunto, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando III, IV Y V de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al C. [REDACTED] en su carácter de Transportista del producto forestal maderable afecta al presente asunto, las sanciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción I y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección y aplicable al presente caso.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación Campeche

interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal

QUINTO. - Al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

DECIMO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] W. ZOLZ SALAZAR, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] Salas N° 5, [REDACTED] C.P. 62826, [REDACTED], con copia con firma autógrafa del presente acuerdo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

Revisión jurídica
Firma
Lic. José Alberto Pech Herrera
Subdelegado Jurídico





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

CITATORIO

En el Municipio de [REDACTED], estado de Morelos, siendo las 11 horas con 15 minutos del día 28 del mes de JUNIO del año 2021, el suscrito C. ANGEL ALBERTO DIAZ SEVERIANO, trabajador adscrito a la Delegación en el Estado de Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome como tal a través de la credencial institucional número 4674 expedida por EL MRO. JONATHAN CABALLERO HERNANDEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCION GENERAL, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED], cerciorándome por medio de [REDACTED] que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, y que consta en el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00054-2020 con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL del oficio número PFPA/11.1.5/0751/2021/061 de fecha 26 DE MAYO DE 2021, en original con firma autógrafa, el cual consta de OCHO fojas útiles, emitida por LA ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, ENCARGADA DE DESPACHO DE PROFEPA CAMPECHE.

- - - Acto seguido requerí la presencia del inspeccionado, su representante legal o de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, y al no encontrarse éstas, fui atendido por quien dijo llamarse C. EL DOMICILIO SE ENCONTRO CERRADO, SIN PERSONA manifestando ser [REDACTED] identificándose con [REDACTED] expedida por [REDACTED], procediendo a dejarle CITATORIO en términos de lo dispuesto por el artículo 36 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para que se sirva esperar al suscrito a las 12 horas con 00 minutos del día 29 del mes de JUNIO de 2021 para recibir el diverso citado, quedando apercibido que de no hacerlo, es decir, de no esperar al suscrito el día y hora antes indicada para llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio descrito anteriormente, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o en su defecto se notificará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio al rubro indicado, junto con el documento que se notificará; lo anterior con fundamento en el párrafo tercero del artículo precitado. Hago constar que este CITATORIO se deja en poder de quien dijo llamarse C. EL DOMICILIO SE ENCONTRO CERRADO que es la persona que se encuentra en el domicilio en que se actúa.

- - - No habiendo más que agregar, se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 40 minutos del día 28 del mes de JUNIO del año 2021, firmando al calce los que en ella intervinieron.

X DE ADMINISTRACIÓN DE LA PROFEPA X A LA UNA QUE ATENDIERA AL LLAMADO, PROCEEDIENDO A FIJAR EL PRESENTE EN LA ENTRADA PRINCIPAL DEL INMUEBLE.

NOTIFICADOR

INTERESADO

ANGEL ALBERTO DIAZ SEVERIANO

EL DOMICILIO SE ENCONTRO CERRADO



[REDACTED]

[REDACTED]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

INSTRUCTIVO

En el Municipio de [REDACTED], Morelos, siendo las 12 horas, con 00 minutos, del día 29 del mes de JUNIO del año 2021, el C. ANGEL ALBERTO DÍAZ SEVERIANO, personal adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, acreditado como tal en términos de la identificación número 46741, que porta y que es expedida por EL MTRD. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, cuyos rasgos fisonómicos y firma corresponde a quien la porta; comisionado para llevar a cabo la presente diligencia; me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED], cerciorándome de tal ubicación a través de LA NOMENCLATURA Y SIGNOS EXTERIORES que es el domicilio para tal efecto, a fin de practicar la notificación personal del proveído número PFPA/11.1.5/0751/2021/061, de fecha 26 DE MAYO DE 2021, el cual consta de OCHO fojas útiles, emitido por LA ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, ENCARGADA DE DESPACHO DE PROFEPA EN CAMPECHE, en ejercicio de sus facultades, en el expediente administrativo número PFPA/11.3/26.27.2/00054-2020, considerando el citatorio de fecha 28 DE JUNIO DE 2021, el cual fue atendido por el (la) C. EL DOMICILIO SE ENCONTRÓ CERRADO, a fin de que el interesado esperase al personal actuante para llevar a cabo la notificación del proveído referido, procediendo en este acto a solicitar la presencia del interesado o su representante legal, resultando que NUEVAMENTE EL DOMICILIO SE ENCONTRÓ CERRADO, SIN PERSONA ALGUNA QUE ATENDIERA A LLAMADO EN LA ENTRADA PRINCIPAL, INFORMANDO UN VECINO A LA DERECHA DEL INMUEBLE, CON VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS QUE NO HA SABIDO NADA DE LAS PERSONAS QUE HABITAN EL INMUEBLE SEÑALADO, PROCEEDIENDO A FIJAR LA PRESENTE CÉDULA Y EL PROVEÍDO SEÑALADO EN LA ENTRADA PRINCIPAL DEL INMUEBLE. 7 por lo que se deja copia al carbón de la presente y original del proveído con firma autógrafa, mismo que fue referido en líneas que anteceden, recabando evidencia fotográfica de ello, misma que será agregada para su consulta a los autos que integran el expediente administrativo de referencia; con lo cual se da por concluida la presente diligencia de notificación siendo las 12 horas con 25 minutos del día de su inicio, firmando el personal adscrito al calce para constancia de todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis-1 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

*DE LA PROFEPA

EL NOTIFICADOR

ANGEL ALBERTO DÍAZ SEVERIANO

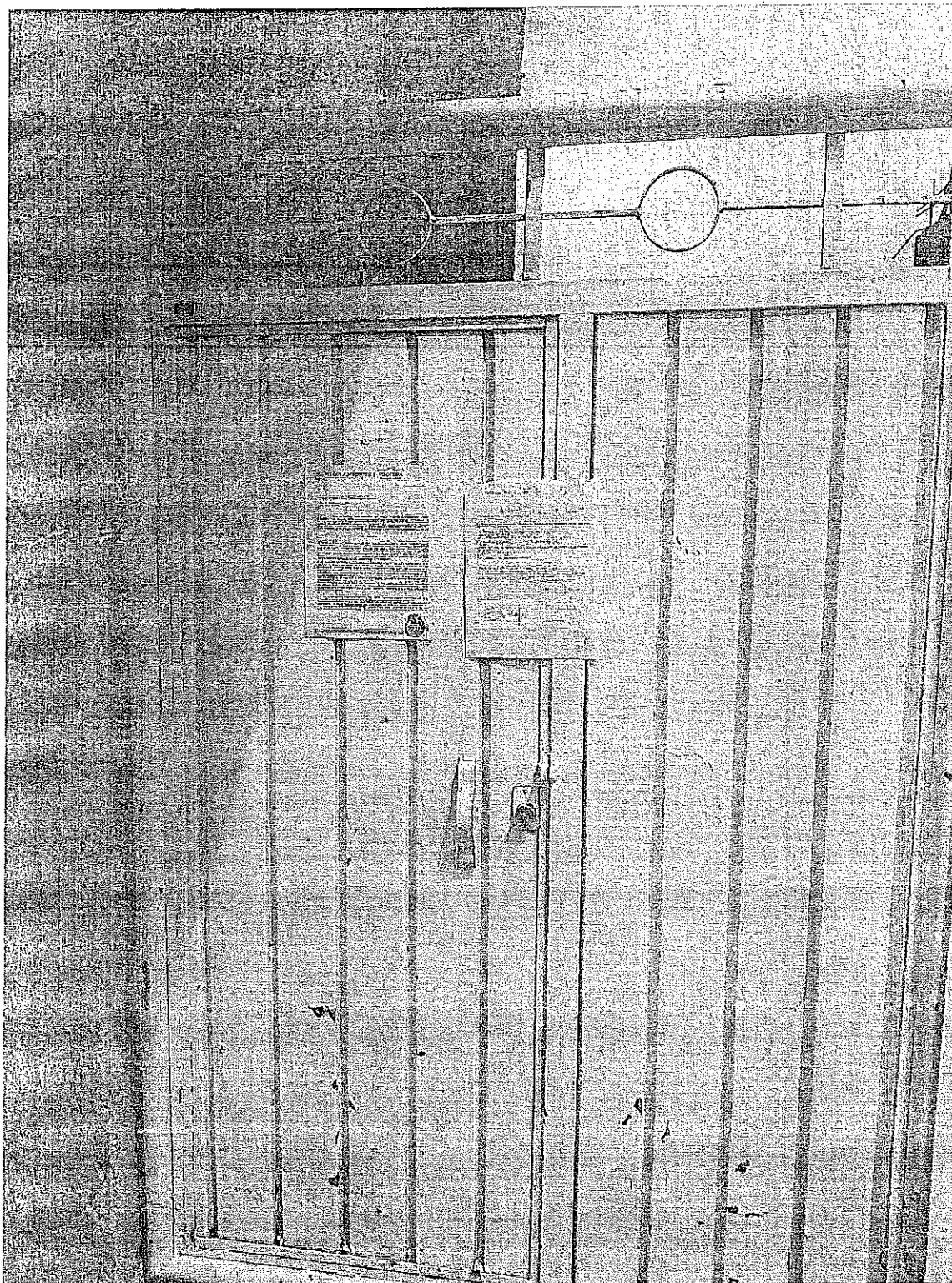
EL INTERESADO

EL DOMICILIO SE ENCONTRÓ CERRADO



[REDACTED]

[REDACTED]



DETALLE DE LA FIJACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE MÉRITO JUNTO CON
LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO EN EL DOMICILIO SEÑALADO

